

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que los interesados puedan interponer las oportunas reclamaciones en el plazo de quince días, a tenor de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, de 17 de julio de 1958.

Avila, 15 de mayo de 1979.—El Presidente.—El Secretario general.—2.618-A.

12684 *RESOLUCION de la Diputación Provincial de Badajoz por la que se señala fecha para el comienzo de los ejercicios de la oposición libre para proveer en propiedad una plaza de Profesor de «Violín» del Conservatorio Profesional de Música.*

Para conocimiento de los opositores que han de tomar parte en la oposición libre para proveer en propiedad una plaza de Profesor de «Violín» del Conservatorio Profesional de Música, cuya convocatoria fue publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 15 de marzo de 1978, y en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de julio del mismo año, se hace público que los ejercicios de examen darán comienzo el día 12 de junio de 1979, a las once horas, en este Palacio Provincial, sito en la calle Flecha Negra, número 1, de esta capital, advirtiéndose a los opositores que quedan citados, sin otro trámite, para la realización de las pruebas de que consta la oposición.

Lo que se publica para general conocimiento.

Badajoz, 7 de mayo de 1979.—El Presidente, Luciano Pérez de Acevedo y Amo.—2.619-A.

12685 *RESOLUCION del Ayuntamiento de Mollet del Vallés referente a la oposición para proveer la plaza de Oficial Mayor.*

Oposición libre para cubrir en propiedad la plaza de Oficial Mayor de este Ayuntamiento (convocada en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 1 de noviembre de 1978), por no haberse cubierto mediante concurso.

1. Orden de actuación de los aspirantes admitidos determinado mediante sorteo público el día 26 de marzo de 1979:

1. D.^a María Benimeli Sangra.
2. D. Joaquín Roses Sans.
3. D. Juan Carlos Rius Soldevila.
4. D. Joan Mestre Andrés.
5. D. Jaime Solé Aubets.
6. D. Miguel Angel Portero Urdaneta.

2. Tribunal calificador (que queda modificado con motivo de la celebración de las elecciones locales):

Presidente: Doña Anna Bosch Pareras, y como suplente, don Isidro Carpio García.

Vocales:

Titular: Don Javier Casado Rubio, y como suplente, don Francisco Javier Lafuente Grisolia, en representación del Profesorado Oficial.

Titular: Don Pedro Gómez Quintana, y como suplente, don Enrique de la Rosa Indurain, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Don Aurelio Rodríguez Resina, Secretario general de la Corporación.

Titular: Don José María Coronas Alonso, y como suplente, don Agustín Escalza Gómez, en representación de la Abogacía del Estado.

Secretario: Don Aurelio Rodríguez Resina, Secretario general de este Ayuntamiento, y como suplente, don Narciso Romero Barrera, Administrativo de Administración General.

Los expresados miembros del Tribunal, durante el plazo de quince días, podrán ser recusados por los interesados por los motivos expresados en el artículo 20.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a contar desde la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Constitución del Tribunal e inicio de los ejercicios de la oposición el próximo día 27 de junio de 1979, a las diez horas, en el salón de actos de la Casa Consistorial.

Mollet, 9 de mayo de 1979.—El Alcalde, Anna Bosch Pareras.—6.728-E.

12686 *RESOLUCION del Ayuntamiento de Mula relativa a oposición libre para proveer en propiedad una plaza de Auxiliar de Administración General.*

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Murcia» número 93, correspondiente al día 24 de abril, se publican las bases de la convocatoria para proveer en propiedad, mediante oposición libre, una plaza de Auxiliar de Administración General, dotada con el sueldo correspondiente al nivel de proporcionalidad 4, dos pagas extraordinarias, trienios y demás retribuciones o emolumentos que correspondan con arreglo a la legislación vigente.

El plazo de presentación de instancias será de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Mula, 25 de abril de 1979.—El Alcalde.—5.960-E.

12687 *RESOLUCION del Ayuntamiento de Valencia referente al concurso-oposición restringido para proveer cinco plazas de Sargento de la Policía Municipal.*

El «Boletín Oficial» de esta provincia de fecha 3 del actual publica la convocatoria íntegra para proveer, por concurso-oposición restringido, cinco plazas de Sargento de la Policía Municipal, a las que se agregarán las vacantes de la misma clase que se puedan producir hasta que formule su propuesta el Tribunal calificador.

Estas plazas pertenecen al grupo de Administración Especial, subgrupo Servicios Especiales, clase Policía Municipal y sus Auxiliares, categoría Sargento, epígrafe 32, correspondiéndoles las retribuciones señaladas en el Decreto 2056/1973 y disposiciones posteriores y complementarias, así como en los acuerdos municipales adoptados para su aplicación.

Para poder tomar parte en este concurso-oposición se requerirá ser Cabo en propiedad del Cuerpo, hallarse en situación de servicio activo y no estar sujeto a expediente disciplinario, y el plazo de presentación de instancias será de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Los derechos de examen se fijan en la cantidad de 500 pesetas. Lo que se hace público para general conocimiento.

Valencia, 10 de mayo de 1979.—El Secretario general.—6.796-E.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

12688 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre celebración de matrimonio civil entre española y extranjero divorciado.*

En el expediente recibido en el Registro General de este Ministerio el día 19 de febrero de 1979, sobre autorización para celebrar un matrimonio civil, y que promueve don René Paul Grandvillemin y doña Rosa Tomás Rodríguez, actuaciones remitidas a este Centro directivo en consulta suscitada por el Juez de Distrito número 2 de Cartagena;

Resultando que el día 10 de agosto de 1978 se presentó en la Oficina del Juzgado de Distrito número 2 de Cartagena un escrito, por medio del cual don René Paul Grandvillemin, mayor de edad, divorciado, en aquella fecha interno en la prisión de dicha ciudad, y a los efectos de promover expediente previo para la celebración del matrimonio civil que proyectaba contraer, formulaba la siguiente declaración, que suscribía también, en prueba de conformidad, su prometida, doña Rosa Tomás Rodríguez, mayor de edad y viuda: 1) Hacían constar las respectivas menciones de identidad; 2) aseguraban que ninguno practica ahora la religión católica, pese a haber sido en ella bautizados; 3) el declarante está divorciado legalmente en Francia y la prometida enviudó el día 22 de mayo de 1977; 4) se refieren a la inexistencia de cualquier otra clase de impedi-

mentos; 5) indican los lugares de residencia durante los dos últimos años; 6) designan el Registro Civil de Cartagena como lugar escogido para la celebración del matrimonio civil proyectado; 7) se comprometen a aportar el resto de la documentación que mencionan;

Resultando que el día 3 de noviembre de 1978 se presentaron ante la Secretaría del referido Juzgado los siguientes documentos 1) y 2) original y traducción de la sentencia de divorcio vincular dictada por el Tribunal de Gran Instancia de Avignon, en virtud de la cual, con fecha 12 de abril de 1973, se pronuncia el divorcio entre los esposos Grasi-Rosette y Grandvillemin-René; 3) y 4) original y traducción de una ficha de estado civil expedida a nombre de René Paul Grandvillemin, cuyos demás datos indica; 5) expedida por el Ayuntamiento de Elda, certificación de residencia respecto de doña Rosa Tomás Rodríguez; 6) certificación en extracto del nacimiento de esta última persona nombrada; 7) certificado de defunción de don Antonio García Riquelme, esposo de la anterior; 8) fe de vida y viudez extendida a nombre de doña Rosa Tomás Rodríguez. Posteriormente también se incorporaron a las actuaciones el original y la traducción de un certificado referente al matrimonio civil contraído por la nombrada doña Rosette Grassi y don José García el día 22 de octubre de 1974, en la alcaldía de L'Isle-sur-la-Sorge (Vancluse), así como los documentos relativos al nacimiento de un hijo habido por estos últimos;

Resultando que se recibió declaración al peticionario, el cual manifestó que contrajo matrimonio civil con doña Rosette Grassi ante el Alcalde de L'Isle Sargue (84), el día 24 de octubre de 1959, y el mismo día tuvo lugar el matrimonio canónico en la Parroquia de la referida ciudad; y que obtuvo se pronunciara sentencia de divorcio entre los citados esposos por el Tribunal de Gran Instancia de Avignon el día 12 de abril de 1973;

Resultando que se pasaron las diligencias al Ministerio Fiscal para que emitiera dictamen y a tal fin hizo constar: El artículo 9, apartado 1, del Código Civil, establece que las cuestiones relativas a los deberes y derechos de familia, a la capacidad y al estado civil se rigen por la Ley personal; pero como quiera que el apartado 3.º del artículo 12 del mismo Código dispone que en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público y el artículo 52 del mismo Código considera como única causa de disolución del matrimonio la muerte de uno de los cónyuges, es por ello que la Dirección General de los Registros y del Notariado en diversas Resoluciones ha considerado, hasta ahora, de orden público el principio de indisolubilidad del matrimonio, negando validez para contraer nuevas nupcias en España el divorcio vincular decretado por Autoridades extranjeras. Ahora bien, continúa argumentando, promulgada la Constitución española, como ésta, en el apartado 2) de su artículo 32, establece que la Ley regulará las causas de separación y disolución del matrimonio y sus efectos, al emplear en plural «causas de separación y disolución» parece deducirse la posibilidad de que, al ser desarrollado este principio constitucional por la Ley correspondiente, se establezca como causa de disolución del matrimonio alguna otra además de la muerte de uno de los cónyuges que, en buena lógica, no podría ser otra que el divorcio vincular. De todo lo cual se sigue que, aunque todavía no ha sido regulado legalmente el citado principio constitucional, el solo hecho de ser recogida en el propio texto constitucional podría llevar consigo que el principio de indisolubilidad del matrimonio dejase de tener carácter y consideración de principio de orden público en el ordenamiento jurídico español. Por todo lo cual fue su opinión que se elevase el expediente en consulta al Juzgado de Primera Instancia inmediato por sí, antes de resolver en definitiva, fuese procedente su curso, en consulta también, a la Dirección General de los Registros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 250 del Reglamento del Registro Civil;

Resultando que el Juez de Distrito, acogiendo íntegramente el criterio del Ministerio Público, y como persistía en la duda razonable respecto de la viabilidad del matrimonio civil que se pretende contraer, acordó elevar lo actuado a la Superioridad, a fin de librar la pertinente consulta, según lo previsto en el invocado artículo 250 del Reglamento de Registro Civil;

Resultando que el Juez de Primera Instancia correspondiente dictó auto, en cuya parte dispositiva acordaba reexpedir las actuaciones al encargado del Registro inmediato, para que por su conducto fuesen elevadas las mismas a la Dirección General para su resolución definitiva, como fundamentación de tal acuerdo se venían a reproducir en lo esencial las argumentaciones desarrolladas en el dictamen emitido por el Ministerio Fiscal;

Vistos los artículos 16 y 32 de la Constitución; 9, 12, 42, 51, 52, 75, 80 y 83 del Código Civil; 250 y 252 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 26 de diciembre de 1978; la Ley de Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967; las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1942, 23 de febrero y 12 de mayo de 1944, 30 de marzo de 1960, 29 de mayo de 1962, 21 de diciembre de 1963, 23 de octubre de 1965, 5 de abril de 1966, 9 de marzo de 1968, 12 de marzo y 29 de mayo de 1970, y 22 de noviembre de 1977, y las Resoluciones de 13 de octubre de 1930, 15 de febrero de 1941, 10 de enero de 1949, 25 de marzo de 1950, 26 de marzo de 1951, 7 de julio y 3 de octubre de 1952, 10 de agosto de 1961, 27 de junio de 1969, 23 de abril de 1970, 18 de septiembre y 9 de noviembre de 1971, y 23 de marzo, 5 de abril y 24 de agosto de 1976;

Considerando que la consulta elevada a este Centro por el Juez de Primera Instancia número 2 de Cartagena, conforme a lo permitido por el artículo 250 del Reglamento de Registro Civil, se rige a determinar si el Juez encargado correspondiente podrá autorizar el matrimonio civil que intentan celebrar una española, viuda, y un súbdito francés, divorciado vincularmente según su ley personal de un matrimonio anterior contraído tanto en forma civil como canónica;

Considerando que la última doctrina sobre la cuestión planteada, contenida en las Resoluciones de 23 de marzo, 5 de abril y 24 de agosto de 1976, y en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1977, ha consistido en distinguir según que el matrimonio anterior del extranjero disuelto por el divorcio vincular, merezca para el Derecho español la calificación de simple unión civil o de matrimonio canónico, puesto que sólo en este segundo caso se estimaba que la excepción de orden público, recogida en el artículo 12-3 del Código Civil, impedía conceder eficacia directa a la sentencia extranjera de divorcio, con la consecuencia de deber reputarse subsistente el impedimento de ligamen derivado del primer matrimonio, y esto a pesar de que el extranjero, conforme a su ley personal (cfr. artículo 9-1 del Código), gozaba en principio de la capacidad necesaria para acceder a nuevas nupcias;

Considerando que no hay que olvidar que la excepción de orden público es por su propia naturaleza, de carácter variable, elástico y flexible, puesto que, si según la jurisprudencia el orden público está constituido por «aquellos principios jurídicos públicos y privados políticos y económicos, morales e incluso religiosos, que son absolutamente indispensables para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada» (sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1966), es indudable su carácter relativo, ligado a la concepción social y política de cada momento histórico aparte de que, en todo caso, en el campo internacional la excepción de orden público, por suponer una quiebra a la comunidad jurídica universal, ha de ser interpretada y aplicada restrictivamente;

Considerando que es innecesario resaltar el profundo cambio político-social, y también jurídico, que refleja y precisa la promulgación de la Constitución española; concretamente en el régimen del matrimonio, la indisolubilidad de éste —que ya tenía inflexiones y matizaciones en el propio Derecho interno, a pesar de la declaración del artículo 52 del Código— ya no tiene rango constitucional y basta, a estos efectos, comparar el antiguo artículo 22 del Fuero de los Españoles con el artículo 32-2 de la nueva Constitución; y no es posible hoy estimar que sólo respecto del matrimonio canónico, su indisolubilidad es de orden público, pues los principios constitucionales de no confesionalidad del Estado y de libertad religiosa (artículo 16 de la Constitución) impiden tales discriminaciones civiles por razones religiosas;

Considerando que, de otro lado, los artículos XXIII y XXIV del Concordato, todavía formalmente vigente, entre la Santa Sede y el Estado español, recogidos fundamentalmente en los artículos 75 y 80 a 82 del Código, únicamente contienen el compromiso internacional de España de reconocer los efectos civiles y la competencia exclusiva de la Iglesia en cuanto a los matrimonios canónicos en el ámbito en que el Estado español, conforme a sus normas de colisión se estima competente y no pueden alcanzar a los matrimonios extranjeros excluidos de la competencia de las autoridades de España y regidos por la Ley o Leyes nacionales de los contrayentes (artículo 9-1 del Código Civil);

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, resolver la consulta en el sentido de que actualmente la excepción de orden público no impide que el matrimonio civil entre una española, viuda, y un francés, divorciado, independientemente del carácter canónico o civil del matrimonio anterior de éste, si está disuelto, según su ley personal, por la sentencia firme de divorcio vincular.

Madrid, 6 de abril de 1979.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Sr. Juez de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Cartagena (Murcia).

MINISTERIO DE DEFENSA

12689

ORDEN de 25 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 20 de diciembre de 1978 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Calderón Baena.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Juan Calderón Baena, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendi-